



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-19-2026

INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de marzo de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico una solicitud de información y fue registrada en esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 1550030526000122; en la solicitud referida se requirió lo siguiente:

“[...] la siguiente documentación relacionada con la baja por pérdida de confianza de [...] Requiero el dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre la pérdida de confianza y la autorización respectiva de la Oficialía Mayor hoy Unidad de Administración del Órgano de Administración Judicial exigidos expresamente por el artículo 42 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración VI/2019. Asimismo solicito el acuse de la notificación previa enviada a la Unidad de Inclusión Laboral sobre la intención de darla de baja junto con la justificación respectiva en estricto cumplimiento al artículo 22 del Acuerdo General de Administración III/2022 dado que su plaza derivó del Programa Integral de Inclusión Laboral. También requiero el oficio con la propuesta de baja remitido a la Dirección de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos y toda la documentación soporte validada para emitir el Aviso de Baja definitivo conforme al manual de procedimiento PO-RH-AP-01 así como cualquier dictamen opinión o criterio técnico emitido por la Dirección de Relaciones Laborales respecto a la procedencia legal de esta terminación. [...]” [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. El Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema

LA0UJP9mY5ppqjX8nGf6PKj/rKqs8NHytOUiuQGf=

Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0239/2026**.

III. Requerimiento de Información. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-647-2026**, de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria de nueve de abril de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

V. Informe de la DGRH. El diez de abril de dos mil veintiséis la referida instancia dio respuesta a través del oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-1098-2026**, conforme se expone enseguida:

[...]

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 1 y 2 de la solicitud que se atiende, se informa a la Unidad de Transparencia que lo solicitado no es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, en términos de las atribuciones conferidas en el citado artículo 30.

Por otra parte, en relación con el numeral 3: '3. También requiero el oficio con la propuesta de baja remitido a la Dirección de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos y toda la documentación soporte validada para emitir el Aviso de Baja definitivo conforme al manual de procedimiento PO-RH-AP-01 así como cualquier dictamen opinión o criterio técnico emitido por la Dirección de Relaciones Laborales respecto a la procedencia legal de esta terminación' (sic).

Al respecto, es importante precisar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra sustento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que, si bien la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es



pública, existen excepciones conceptualizadas como información reservada o información confidencial en los términos establecidos por el legislador.

En ese sentido, debe observarse que el artículo 115, párrafo primero de la Ley General señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

También, el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General de Protección) dispone que son considerados datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que, además, son sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta; por ejemplo, el estado de salud presente o futuro, entre otros aspectos.

Con base en lo anterior, se demuestra el deber de todo sujeto obligado de garantizar la confidencialidad de los datos personales que obran en sus archivos, máxime, cuando estos, por su grado de sensibilidad, pueden trastocar los aspectos más íntimos de las personas, causando un daño irreparable a partir de su divulgación.

En ese contexto, se considera que el solo pronunciamiento institucional, sea en sentido afirmativo o negativo, respecto de si una persona identificada o identificable causó baja del empleo, cargo o comisión, o bien si existió algún movimiento administrativo equivalente en relación con dicha persona, puede involucrar información relacionada con su esfera privada; máxime, cuando la solicitud parte de la presunción de determinadas causas de separación del cargo, como lo sería la supuesta pérdida de confianza.

Cabe señalar, que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-50-2023 derivado del expediente CT-CI-A-46-2023, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se pronunció en los términos siguientes:

d) Motivo de la baja.

Sobre este aspecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-54-2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité confirmó su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:

- La difusión del motivo de baja de personas específicas implica dar a conocer aspectos directamente vinculados y/o relacionados con un motivo específico de baja en este Alto Tribunal, en relación con personas identificadas y, con ello, se revelarían aspectos de su vida personal.
- El motivo de la baja es confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que no se puedan revelar las causas o motivos que originan, en su caso, el término de una relación laboral.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones sino, en su caso, la asignación o señalamiento de conductas que se pueden concluir o inferir sobre los motivos de la conclusión del empleo, cargo o comisión.
- El motivo de la baja, en relación con personas específicas y, por tanto, identificadas, es susceptible de generar un prejuicio en su ámbito personal

y afectar el espacio social, laboral y personal de las personas de quienes se trata.

- Revelar si tales personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por determinados motivos, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de tales personas, perjudicando el ámbito de su vida privada, pues supondría hacerlas identificables, con un riesgo razonable de afectación por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado.

Por lo tanto, se estima que cualquier tipo de pronunciamiento sobre la existencia o no de la información en los términos requeridos, es susceptible de ser clasificado como confidencial al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensibles en el caso específico; en tanto que, la propia solicitud refiere la vinculación con el Programa Integral de Inclusión Laboral.

Por lo anterior, pronunciarse sobre lo solicitado, conlleva inevitablemente la posibilidad de identificar plenamente a determinadas personas físicas de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias espaciales, temporales u otros elementos, y revelar aspectos inherentes a su estado físico.

[...]” [sic]

VI. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1037-2026 enviado el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia remitió el presente expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que se procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud de acceso a la información se requiere diversa documentación relacionada con la supuesta baja de una persona física plenamente identificada, a decir de la persona solicitante, a causa de *pérdida de confianza*, a saber:

- Dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre la pérdida de confianza y la autorización respectiva de la entonces Oficialía Mayor.
- Acuse de la notificación previa enviada a la Unidad de Inclusión Laboral sobre la intención de baja, así como la justificación respectiva.
- Oficio con la propuesta de baja remitido a la Dirección de Administración de Personal de la DGRH.
- Toda la documentación soporte validada para emitir el Aviso de Baja definitivo, así como cualquier dictamen opinión o criterio técnico emitido por la Dirección de Relaciones Laborales respecto a la procedencia legal de esta terminación.

Atendiendo a las condiciones de la información solicitada, la Unidad de Transparencia requirió a la DGRH, área que refirió que no posee competencia para pronunciarse sobre los primeros dos puntos de información; y respecto del resto, señaló que el solo pronunciamiento, en sentido positivo o negativo, respecto a si una persona identificada o identificable causó baja por el motivo expuesto en la propia solicitud, constituye información confidencial.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia analizará la clasificación del solo pronunciamiento respecto a si una persona identificada o identificable

causó baja por pérdida de confianza, de acuerdo con el artículo 115¹ de la Ley General de Transparencia y 6² de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos Personales).

Lo anterior es así, toda vez que la esfera de privacidad e intimidad de las personas servidoras públicas incluye que no se pueda revelar la existencia o inexistencia de datos que confirmen o desvirtúen aspectos subjetivos señalados por terceras personas a través de una solicitud de acceso a la información.

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³,

¹ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

² **Artículo 6.** El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

³ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]



cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional⁴, reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

⁴ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74".

Es así como de los artículos 115⁶ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁷, de la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁸ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁹ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

⁶ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁷ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...].”

⁸ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.



Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales¹⁰.

En este sentido, se considera acertado que se clasifique como información confidencial el solo pronunciamiento sobre si una persona plenamente identificada causó baja por pérdida de confianza, como lo refiere la persona solicitante en el caso concreto, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior obedece al hecho de que la divulgación de la información solicitada implicaría necesariamente revelar los motivos específicos por los cuales se da por terminada cierta relación laboral, lo que conllevaría dar a conocer aspectos directamente relacionados con la vida privada de personas

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- [...]"

¹⁰ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

identificadas, lo que excede el ámbito laboral y podría incidir, de manera negativa, en otros ámbitos de su vida.

A mayor abundamiento, al resolver el expediente CT-VT/A-54-2023¹¹ este Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad del solo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó baja por motivos específicos, al estimar que cuando la información se relaciona con personas físicas identificadas podría “daña[r] la imagen, reputación y prestigio de tales personas, en tanto que dicha información se relaciona con datos que [la] identifican, con causas específicas por las cuales, en su caso, se dio por concluido el empleo, cargo o comisión”.

En congruencia con ese precedente, se revalida que proporcionar lo solicitado, implicaría revelar si determinada persona física identificada causó baja por el motivo mencionado por la persona solicitante, lo que “supondría hacer[las] identificable[s] [...] con un riesgo razonable de afectación [...] por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado”.

Así, se concluye que el solo pronunciamiento sobre si una persona plenamente identificada causó baja por pérdida de confianza posee carácter confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Finalmente, se precisa que la clasificación debe hacerse extensiva a la totalidad de los documentos solicitados, en virtud que, en caso de existir, podrían servir de soporte para conocer los motivos de baja de personas servidoras públicas; sin que sea necesario realizar gestiones adicionales.

Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ Consultable en: [CT-VT-A-54-2023.pdf](#)



RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.